



Roj: STSJ CL 4677/2015 - ECLI:ES:TSJCL:2015:4677  
Id Cendoj: 47186330012015101108  
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso  
Sede: Valladolid  
Sección: 1  
Nº de Recurso: 1317/2012  
Nº de Resolución: 2167/2015  
Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO  
Ponente: RAFAEL ANTONIO LOPEZ PARADA  
Tipo de Resolución: Sentencia

**T.S.J.CASTILLA-LEON CON/AD**

**VALLADOLID**

SENTENCIA: 02167/2015

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN**

**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE VALLADOLID.**

**Sección de Refuerzo A**

**N.I.G:** 47186 33 3 2012 0102075

**Procedimiento :** PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0001317 /2012

**Sobre:** DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**De D./ña.** Octavio

**LETRADO** JESUS MARIA DEL OLMO MORO

**PROCURADOR D./Dª.** GONZALO FRESNO QUEVEDO

**Contra D./Dª.** CONSEJERIA DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE

**LETRADO DIREC. SERV. JUR.** JUNTA DE CASTILLA Y LEON

**PROCURADOR D./Dª.**

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

DON ALEJANDRO VALENTÍN SASTRE

DON RAFAEL ANTONIO LÓPEZ PARADA

DON JESÚS MOZO AMO

**S E N T E N C I A Nº 2167/2015**

30/09/2015

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, el presente recurso en el que se impugna:

La resolución de 28 de mayo de 2012 del Director General de Medio Natural de la Junta de Castilla y León por la cual se desestima el recurso interpuesto por D. Octavio contra la resolución de 8 de julio de 2009 del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid que impuso al interesado una multa de 1.561 euros y retirada de la licencia de caza e inhabilitación para obtenerla durante un año por una infracción de la Ley de Caza.

Son partes en dicho recurso:

Como recurrente: D. Octavio , representada por el Procurador Sr. Fresno Quevedo y defendida por el Letrado Sr. Del Olmo Moro.

Como demandada: CONSEJERIA DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE, representada y defendida por el Letrado de la Comunidad.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don RAFAEL ANTONIO LÓPEZ PARADA.

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto y admitido a trámite el presente recurso, y una vez recibido el expediente administrativo, la parte recurrente dedujo demanda en la que, con base en los hechos y fundamentos de derecho en ella expresados, solicitó de este Tribunal que se dicte sentencia por la que:

Se estime totalmente las pretensiones de la parte recurrente, declarando nula la actuación de la Administración, anulando la sanción impuesta por la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León y confirmada por la Dirección General de Medio Natural, toda vez que quedan suficientemente demostrada la no culpabilidad de D. Octavio .

SEGUNDO.- En el escrito de contestación de la Administración demandada, con base en los hechos y fundamentos de derecho en él expresados, se solicitó de este Tribunal que se dicte sentencia por la que se desestime el recurso.

TERCERO.- Fue acordado el recibimiento del pleito a prueba mediante auto de la Sala de 25 de septiembre de 2013. Una vez practicada la prueba documental admitida y concluido el periodo de prueba, las partes presentaron sus escritos de conclusiones.

CUARTO.- Se señaló para votación y fallo el día 28 de septiembre de 2015.

QUINTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurrente ha sido sancionado por una infracción grave de la Ley 4/1996 de Caza de Castilla y León, consistente en portar un rifle calibre 22 cargado y listo para ser disparado y sin portar documentación del mismo el día 2 de mayo de 2008 en el coto de caza NUM000 San Pelayo, sito en Olivares de Duero (Valladolid). El artículo 75.9 de la Ley de Caza , que constituye el tipo infractor imputado, tipifica como infracción grave "... transportar armas u otros medios de caza listos para su uso, en época de veda, sin la correspondiente autorización, aun cuando no se haya cobrado pieza alguna". En este caso la Guardia Civil detiene un vehículo a la una de la madrugada del día 2 de mayo de 2008 en un camino de tierra en el cual circulan dos personas, una de las cuales es el actor. En el vehículo se encontraba un rifle del calibre 22, cargado y listo para ser disparado, con 16 cartuchos en el cargador, sin que sus ocupantes llevaran la documentación del mismo. De acuerdo con la prueba practicada en los autos tanto el vehículo como el rifle eran propiedad de D. Silvio , que viajaba en el vehículo junto con el recurrente. No consta que el arma hubiera sido disparada esa noche, ni tampoco llevaban en el vehículo ninguna pieza de caza. Al ser identificados por la Guardia Civil manifestaron que su única intención era espantar a los jabalíes que estaban originando daños en una parcela sembrada de remolacha de la que es propietario D. Octavio , sin intención de matar a ningún **animal**. En el propio expediente figura constatado que efectivamente existían daños producidos por jabalíes en la finca del recurrente.

Aunque era periodo de veda, la asociación de agricultores y ganaderos de Olivares de Duero disponía desde el 29 de abril de 2008 de una autorización para la realización de esperas para captura de jabalíes, la cual finalizaba el 29 de junio de 2008, por razón de los daños que los jabalíes causaban en los cultivos. Los días 1 y 2 de mayo el presidente del coto de caza había autorizado a D. Silvio para realizar la espera (folio 36 del expediente administrativo).

La Administración también inició expediente sancionador contra D. Silvio , el cual fue archivado por caducidad del procedimiento.

Lo que sostiene el recurrente es que no le es imputable la infracción de portar un arma en periodo de veda, dado que quien portaba la misma en su vehículo era D. Silvio , que era el titular tanto del vehículo como del arma y que el recurrente solamente le acompañaba, resultando además que D. Silvio estaba autorizado para la caza de jabalíes en el momento de los hechos y el expediente sancionador contra el mismo ha sido archivado.

El primer requisito para imputar una infracción administrativa es que exista una conducta propia del sancionado, por acción o por omisión. Y en este caso no se puede imputar al recurrente la conducta consistente en llevar el arma, dado que, aunque circulaba en el vehículo, tanto el arma como el vehículo eran de titularidad

de su acompañante, sin que conste hecho alguno que acredite el manejo del arma por el recurrente, ni que éste fuese a utilizar la misma y es propio del Derecho Sancionador que exista una prueba de cargo contra la concreta persona sancionada, resultando que en este caso solamente podría deducirse la misma del hecho de que iba acompañando al titular del vehículo y del arma, lo que resulta insuficiente.

Por otra parte podría faltar la tipicidad requerida, dado que consta que, a pesar de ser época de veda, la asociación de agricultores y ganaderos de Olivares de Duero disponía desde el 29 de abril de 2008 de autorización para la realización de esperas para captura de jabalíes y esa autorización genérica concedida a la asociación se había personalizado ese día en D. Silvio , si bien en este extremo pudieran presentarse algunas dudas. Primero por el hecho de que el titular del arma (que no era el recurrente, como decimos) no portase la autorización en el momento de ser identificado por la Guardia Civil y dicho requisito documental está incluido en la autorización concedida. Y segundo porque, como sostiene la Administración, la autorización concedida era para realizar esperas y no para disparar desde el vehículo y aunque es obvio que para realizar la espera en un puesto se ha de llegar hasta el mismo con el arma, en este caso el arma estaba lista para su uso y eso no es propio de la mera intencionalidad de transporte de la misma hasta el lugar de la espera, si bien en este caso, como claramente resulta de la denuncia de la Guardia Civil, ni consta que se hiciese uso del arma en lugar distinto al puesto de espera, ni menos aún que se disparase desde el vehículo. No obstante el problema de tipicidad para nuestro caso no es irrelevante, dado que no se enjuicia aquí la conducta de D. Silvio , cuyo expediente sancionador fue archivado, a pesar de ser el titular del vehículo y del arma.

Por tanto del conjunto del expediente no resulta hecho infractor alguno que sea imputable al recurrente, por lo que el recurso debe ser estimado.

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso- administrativa , en la redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, se imponen las costas de esta instancia a la Junta de Castilla y León.

Vistos los preceptos citados y demás normas de procedente aplicación,

#### **FALLAMOS:**

Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo, registrado con el nº 1317/2012, presentado por D. Octavio contra la resolución de 28 de mayo de 2012 del Director General de Medio Natural de la Junta de Castilla y León por la cual se desestima el recurso interpuesto por D. Octavio contra la resolución de 8 de julio de 2009 del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en Valladolid que impuso al interesado una multa de 1.561 euros y retirada de la licencia de caza e inhabilitación para obtenerla durante un año por una infracción de la Ley de Caza. Se anulan las resoluciones impugnadas, dejando sin efecto las sanciones impuestas al recurrente.

Se imponen las costas de esta instancia a la Junta de Castilla y León.

Contra esta sentencia **no** cabe, por su cuantía, recurso de casación ni de casación para unificación de doctrina ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por lo que la misma es firme.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado ponente que en ella se expresa en el mismo día de su fecha, estando celebrando sesión pública la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, lo que certifico.